

LA PROTECCIÓN DEL CLIENTE EN LOS CONTRATOS BANCARIOS ACTIVOS

Klaus Jochen Albiez Dohrmann

Coordinador

Colección: Atelier Práctica Profesional

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel.: 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87543-52-5

Depósito legal: B 6761-2025

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona
www.addenda.es

Impresión: SAFEKAT

ÍNDICE

PRINCIPALES ABREVIATURAS	11
PRESENTACIÓN	15
UNA RELECTURA DEL CONTRATO BANCARIO	19
<i>Klaus Jochen Albiez Dohrmann</i>	

PARTE I CONTROVERSIAS SOBRE CONTRATOS BANCARIOS ESPECÍFICOS EN LA PROTECCIÓN DEL CLIENTE

LOS CONTRATOS BANCARIOS MIXTOS O CON DOBLE FINALIDAD	113
<i>Dr. Pedro Mario González Jiménez</i>	
TRANSPARENCIA Y CONTROL DE CLÁUSULAS EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO	137
<i>Beatriz Sáenz de Juberá Higuero</i>	
PRÉSTAMOS INMOBILIARIOS EN MONEDA EXTRANJERA	185
<i>Sheila Martínez Gómez</i>	
CONTRATOS DE CRÉDITO <i>REVOLVING</i> : RIESGOS, CERTEZAS E INSEGURIDAD JURÍDICA EN SU ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	205
<i>Dr. José Carlos Espigares Huete</i>	
MICROCRÉDITOS: DELIMITACIÓN, MARCO NORMATIVO, TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL Y PERSPECTIVAS	263
<i>Pedro-José Bueso Guillén</i>	

MICROCRÉDITOS: DELIMITACIÓN, MARCO NORMATIVO, TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL Y PERSPECTIVAS¹

Pedro-José Bueso Guillén

Profesor Titular de Universidad de Derecho Mercantil

Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. II. DELIMITACIÓN DE LOS MICROCRÉDITOS. 1. Notas caracterizadoras. 2. Propuesta de concepto. 3. Distinción de otros contratos de crédito. 3.1. Previo: los «micropréstamos» son contratos de crédito, y pueden ser denominados «microcréditos». 3.2. Créditos rápidos concedidos por entidades de crédito o EFC. 3.3. Créditos revolventes. III. MARCO REGULATORIO DE LOS MICROCRÉDITOS. 1. Marco de regulación contractual. 2. La Ley de contratos de crédito al consumo y los microcréditos. 2.1. La desigual aplicación de la LCCC a los microcréditos. 2.3. La obligación del previo análisis de solvencia del consumidor. 2.3. La indicación de la TAE. 3. La noción de usura en la Ley Azcárate y su modulación jurisprudencial. IV. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL: LOS MICROCRÉDITOS COMO CRÉDITOS USURARIOS. IV. EL MARCO REGULATORIO QUE VIENE: LA TERCERA DIRECTIVA SOBRE CRÉDITO AL CONSUMO. V. REFLEXIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente trabajo está destinado a dar cuenta del tratamiento jurídico de los denominados «microcréditos» y de la problemática que suscitan. Problemática

1. Los medios necesarios para la elaboración del presente trabajo han sido financiados por el Grupo de Investigación de Referencia del Gobierno de Aragón «Gestión jurídica de negocios, instrumentos y organizaciones innovadoras – LegMiBIO» (S12_23R), así como por el proyecto de investigación de la convocatoria de Proyectos de Generación de Conocimiento 2022 modalidad Investigación No Orientada Tipo B, concedido en marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023 del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, titulado «Blockchain y Derecho societario (2). Bigdata, Fintech y la protección del usuario de los servicios financieros» (PID2022-137502NB-I00).

que, a la vista del actual volumen de pronunciamientos en apelación², está dando lugar a una alta litigiosidad que, ya puede anticiparse, gira principalmente en torno a su calificación como contratos de crédito usurarios.

Para proceder a dicho análisis, en primer lugar, es preciso delimitar el objeto de estudio, por lo que se va a proponer un concepto de «microcrédito» sobre la base de las notas caracterizadoras que resultan de la praxis crediticia y de los pronunciamientos jurisprudenciales españoles, tomando también en consideración los trabajos doctrinales en la materia. Esta delimitación se completará con su diferenciación de otros contratos de crédito, con el propósito de afinar en la mayor medida posible el objeto de estudio. Tal tarea permitirá identificar las normas que componen el marco regulatorio aplicable a los microcréditos así definidos, marco del que se destacarán algunos de sus componentes y que servirá de referencia para la posterior reseña jurisprudencial. A esta aproximación *de lege lata* le seguirá otra *de lege ferenda*, que tiene como propósito llamar la atención sobre el previsible impacto que la trasposición de la tercera Directiva en materia de crédito al consumo, esto es, la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE (en adelante, DCCC 2023)³, puede tener sobre la concesión de los microcréditos. Todo ello permitirá realizar unas reflexiones finales sobre las soluciones a la problemática que suscita la contratación de estos créditos.

II. DELIMITACIÓN DE LOS MICROCRÉDITOS

1. Notas caracterizadoras

Ha de tomarse como punto de partida la constatación de la inexistencia de un concepto de Derecho positivo de «microcrédito». No obstante, este término sí que viene siendo utilizado extensamente por la jurisprudencia⁴, y es por ello por

2. No se han localizado sentencias del Tribunal Supremo abordando esta materia. Con las debidas reservas en cuanto a su exactitud, sirva para tener una idea de la litigiosidad el resultado de la consulta realizada en la base de datos de jurisprudencia de Aranzadi Digital: la búsqueda por concepto «microcrédito» en el orden jurisdiccional civil arroja un total de 612 sentencias de Audiencias Provinciales, pasando de un total de 12 sentencias de los años 2013 a 2018, a 217 sentencias en el año 2023 y 161 sentencias en el año 2024 (búsqueda 18/11/2024). Posteriormente a esta búsqueda, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia núm. 1715/2024, de 12 de diciembre (ECLI: ES:TS:2024:6173) que, si bien tiene por objeto un microprestamo, "no encierra ninguna valoración, ni positiva, ni negativa sobre el carácter usurario" de estos créditos (apdo. 2 de su fdto. 3º).

3. DOUE L/1 de 30.10.2023 (ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2225/oj>); corrección en DOUE L/1 de 22.12.2023 (ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2225/corrigendum/2023-12-22/oj>); texto consolidado en <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2225/2023-10-30>.

4. Véase, entre otras muchas dictadas en el año 2024 y a modo de ejemplo, sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAP) de Granada núm. 429/2004, de 23 de julio (ECLI: ES:APGR:2024:1396); SAP Barcelona núm. 146/2024, de 21 de marzo (ECLI: ES:APB:2024:3244); SAP Barcelona núm. 126/2024, de 8 de marzo (ECLI: ES:APB:2024:2723); SAP Salamanca núm. 16/2024,

lo que, a falta de una elección por parte del legislador o del regulador, se opta por el mismo en el presente trabajo. No obstante, ha de ponerse de relieve que se utiliza una terminología diversa para referirse a estos contratos de crédito, incluso en la propia jurisprudencia, lo que puede contribuir a incrementar la confusión: se habla de también de «minicréditos»⁵ y «micropréstamos»⁶; también se han denominado, con una terminología algo anterior en el tiempo, como «créditos rápidos» (o con variantes de esta terminología, tales como «créditos exprés», «créditos “express Online”», «créditos inmediatos», «*speed credits*» o «*daypay credits*»)⁷. En todo caso, con el término «microcrédito» lo que persigue es identificar un conjunto de contratos de crédito que constituyen cierta oferta del mercado crediticio, una oferta que ha ido reconfigurándose rápidamente en los últimos años y cuya configuración todavía no se ha estabilizado, pero que ya presenta una serie de notas caracterizadoras, así como una problemática propia.

Sin perjuicio de lo anterior, estamos ante unos contratos de crédito que presentan contornos difusos y cambiantes, lo que dificulta la fijación de un concepto jurídico de microcrédito⁸. Así, la jurisprudencia ha tomado como punto de partida para la delimitación del concepto de microcrédito una aproximación amplia que resulta de la información que se facilita en el epígrafe 2.1. del Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2006/48/CE⁹ al microcrédito (COM/2012/0769 final)¹⁰. Superando este

de 23 de enero (ECLI: ES:APSA:2024:26), SAP Cádiz núm. 98/2024, de 8 de marzo (ECLI: ES:APCE:2024:118); SAP León núm. 226/2024, de 18 de marzo (ECLI: ES:APLE:2024:608).

5. ASUFIN, *V Barómetro minicréditos*, mayo 2024; PÉREZ DIOS (2020, 184).

6. LUQUÍN BERGARECHE (2017, 139-168); MARTÍNEZ DÍAZ/ARPÓN DE MENDIVIL (2022, 64-82); AGÜERO ORTIZ, (2023, 1-43).

7. Así, FACUA (2015); LUQUÍN (2017, 141-142, 148 y 151-152); ORDÁS ALONSO (2013, 45); y PÉREZ DIOS (2020, 221).

8. Tal es así que AGÜERO ORTIZ, al elaborar este informe, no define qué entiende por micropréstamo (2023). Tampoco lo hace FACUA en su informe *Créditos rápidos. Programa de información a los consumidores 2015. Análisis de 11 empresas del sector*, donde se limita a decir, cuando se refiere al objeto del estudio, que «FACUA ha seleccionado y analizado doce webs pertenecientes a once empresas que ofrecen créditos rápidos» (2015, 3), sin especificar qué criterios ha seguido para seleccionar dicha oferta.

9. Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DOUE L 177/1 de 30.6.2006; ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/48/oj>), derogada por la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (DOUE L176/338, de 27.6.2013; ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/2024-07-29>).

10. Documento 52012DC0769 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52012DC0769>). Por todas, véase la SAP Salamanca núm. 308/2023, de 13 de junio (ECLI: ES:APSA:2023:444), que en el apdo. 6 de su fdto. 2º expone como «[e]l mercado de los llamados micropréstamos o microcréditos («microlending») abarca una categoría heterogénea de préstamos de distintas características concedidos por entidades diferentes. Según el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2006/48/CE al microcrédito (COM/2012/0769 final), el microcrédito es un concepto que puede tener varias definiciones pero que suele utilizarse para referirse a pequeños préstamos concedidos a personas excluidas del sistema financiero tradicional o sin acceso a los bancos, con objeto de ayudarlas a crear o desarrollar una

inicio excesivamente amplio, y en una primera aproximación más restringida hacia un concepto jurídico que sirva al propósito de este trabajo, que persigue centrarse en la realidad actual del mercado del crédito en España, cabe partir de una definición muy básica, que identifica los micr créditos «por ser préstamos de pequeñas cuantías a devolver en plazos muy cortos»¹¹. Si atendemos al informe de CESCO sobre microprestamos, aunque no se define qué se entiende por tales, de los préstamos contemplados en la muestra que sirve de base al informe cabe deducir que se trata de préstamos de entre 50 y 1.500 euros a amortizar en entre 7 días y 6 meses¹². Cuando desciende al caso, la jurisprudencia termina por centrarse en unas notas caracterizadoras coincidentes: «en general se refiere a préstamos de muy pequeña cuantía, a corto plazo y sin garantía, con reembolsos más frecuentes y tipos de interés más elevados que los préstamos bancarios convencionales», «que se caracterizan, además, por estar destinados normalmente a colectivos excluidos del sector financiero tradicional y por la facilidad de contratación en sitios web»¹³.

Enlazando con la delimitación anterior, otras notas que pueden considerarse caracterizadoras de estos contratos de crédito, son: a) el mercado-meta de esta oferta, pues va dirigida primordialmente a personas que no tienen acceso a mercado del crédito de los préstamos tradicionales (así, se afirma que estos créditos se ofrecen a consumidores «inmersos en situaciones económicas desfavorables»¹⁴, que están «destinados mayoritariamente a clases sociales medias y medias-bajas con bajo nivel educativo»¹⁵; créditos que se conceden sin que el prestatario disponga de ingresos regulares, sin bienes o derechos que ofrecer en garantía y sin el aval de un tercero; así, incluso a «jóvenes, a veces con problemas de ludopatía»¹⁶); en consecuencia, parece que estamos ante préstamos concedidos a consumidores y que, en parte de los supuestos, se trataría de sujetos que puede ser calificados de personas consumidoras vulnerables¹⁷; b) su inmediatez, en tanto en cuanto la

empresa o actividad profesional, a financiar la educación, a adquirir activos básicos para los hogares, o a hacer frente a situaciones de emergencia en casos de exclusión social o de graves dificultades económicas».

11. ASUFIN (2024, 3-4).

12. AGÜERO (2023).

13. Véase apdo. 7 del fdo. 2º y apdo. 1º del fdo. 3º de la SAP Salamanca núm. 308/2023, de 13 de junio, cit. En su apdo. 8 se maneja una cuantía de entre 50 y 600/800 euros, y unos plazos de entre 7 y 30 días. En este mismo sentido, MARTÍNEZ/ARPÓN (2022, 66-67), quienes, atendiendo a pronunciamientos jurisprudenciales, destacan que se trata de créditos que van dirigidos «a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su importe muy elevado», con cita de la SAP Badajoz (Sec. 3.ª) núm. 165/2021. También se cita la SAP La Coruña (Sec. 6.ª) 147/2021, que destaca el plazo y la cuantía reducidos de estos créditos.

14. PÉREZ DIOS (2020, 184).

15. LUQUÍN (2017, 141).

16. ALQUÉZAR (2024). En este contexto se aprecian prácticas comerciales agresivas, como «el reclamo del primer préstamo sin interés» (ASUFIN, 2024, 4).

17. Así, LUQUÍN (2017, 149) se refiere a «segmentos sociales caracterizados por la vulnerabilidad, estructural o coyuntural, de su posición contractual»; téngase en cuenta que este trabajo es anterior a la introducción del concepto legal de persona consumidora vulnerable en el apdo. 2 en el artículo

negociación y concesión de estos préstamos se realiza por medios de contratación a distancia, especialmente mediante contratación electrónica¹⁸ (aunque también se contratan por vía telefónica), y la decisión sobre su concesión se adopta por el prestamista en un muy breve plazo de tiempo, seguida de una inmediata puesta a disposición del préstamo (en 24 ó 48 horas); y c) su coste, que, en términos de intereses remuneratorios, es muy elevado.

Llegados a este punto es interesante contrastar las notas anteriormente enunciadas con las que respecto de los micropréstamos identifica la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP). Se trata de la asociación profesional del sector del micropréstamo en España, constituida en el año 2013 y cuyos miembros (en la actualidad cuenta con 12 empresas asociadas, que no son entidades de crédito ni establecimientos financieros de crédito; estos últimos, en adelante, EFC), según se informa, representan el 80-85 % del volumen de micropréstamos concedidos anualmente en España¹⁹. En su sitio web se informa que²⁰: «Los micropréstamos que comercializan nuestros asociados tienen estas características específicas:

- Son por una cuantía relativamente baja de dinero: entre 50€ y 1.500€.
- Se devuelven en una sola cuota y a corto plazo: habitualmente a los 30 días, menos comúnmente, entre 2 y 4 meses, y siempre en menos de un año.
- Una solución rápida, innovadora y flexible de forma 100% online. El estudio de solvencia y verificación de identidad se realiza en tiempo récord. La disposición de los fondos es inmediata una vez aprobado.
- Especialmente diseñados para cubrir una necesidad puntual de liquidez, resolviendo gastos como las facturas de suministros básicos de luz, agua, etc... o imprevistos puntuales de cierta urgencia, como puede ser la reparación del coche.

3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30/11/2007; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2007/11/16/1/con>; en adelante, TRLGDCU).

Realmente, no existen datos sobre la proporción de microcréditos concedidos a personas consumidoras vulnerables, en especial, cuya vulnerabilidad obedezca a causas económico-sociales; pero sí que podría afirmarse que buena parte de la litigiosidad tiene como protagonista, del lado del prestatario, a uno de estos sujetos.

18. Véanse LUQUÍN (2017, 151-152), cuando se refiere a los créditos «express Online»; y PÉREZ DIOS (2020, 221).

A este respecto, en la SAP de Barcelona núm. 125/2024 de 8 de marzo (ECLI: ES:APB:2024:2723) se constata como «[a]lgunas de [las empresas prestamistas] (y de cara a la concesión de los préstamos) requieren de un contacto previo con el cliente, mientras que en otros casos se opera de forma automática basándose en programas estadísticos («data mining»), que tienen en cuenta múltiples variables obteniéndose en base a ellos una respuesta automatizada sobre la concesión o no del préstamo a un cliente determinado».

19. Véase: <https://aemip.es/aemip/>; (visita 01/12/2024).

20. Véase: <https://aemip.es/microprestamos/>; (visita 01/12/2024).

- Tienen precios más altos debido a la inversión más alta en soluciones inmediatas de estudio de solvencia, identificación de identidad online, prevención de fraude y soporte de cliente.
- No son un producto bancario y por eso los precios de los micropréstamos no están publicados en las estadísticas de precios del Banco de España. Los precios anuales de nuestros asociados son publicados por CESCO.»

Así, cabe identificar las siguientes notas caracterizadoras con relevancia jurídica:

- a) Si atendemos a las partes, estamos ante una *contratación con consumidores*, pues se da una relación contractual entre un prestatario empresarial o profesional, aunque no esté sujeto a la supervisión del Banco de España (en nuestro Estado, la concesión de crédito no está sujeta a reserva de actividad), y un consumidor, que en (buena) parte de los supuestos puede ser calificado de persona consumidora vulnerable. En cuanto a los prestatarios, cabe añadir que estamos ante un caso de lo que se conoce como *shadow banking*, y que, por lo que puede deducirse en cuanto al proceso de concesión, se adivina que incorporan un componente *fintech*²¹.
- b) Si atendemos al objeto de estos contratos, estamos ante un caso de *contratación de crédito al consumo*, tratándose, como regla general de contratos de *préstamo mutuo o préstamo irregular de dinero*²². A su vez, dichos préstamos se caracterizan por: i) *Haber aplazamiento del pago, pero no fraccionamiento*: con carácter general, la restitución del principal y abono de los intereses remuneratorios se realiza en una sola cuota (al menos, para los importes de principal más bajos²³). ii) *Su importe es de pequeña cuantía*: La referencia del principal del microcrédito se mueve en una banda que oscila entre un mínimo de 50 euros (si bien hay un operador que ofrece préstamos desde 20 euros de principal) y un máximo de 300 euros (si bien distintos operadores ofrecen préstamos por encima de esta cantidad y hasta 2.000 euros)²⁴. iii) *Su plazo de amortización es muy corto*: La referencia principal del microcrédito se sitúa entre 30 y 60 días de

21. Sobre estos conceptos, véanse, entre otros, TAPIA HERMIDA (2019, 101-111); MARIMÓN DURA (2019, 42-51).

22. Ahora bien, cabría pensar en una modalidad de contrato de crédito distinta; pongamos una apertura de crédito, si bien este contrato parece que no tiene cabida con unos plazos de amortización cortos; no obstante, hay operadores que permiten la restitución anticipada del principal con una rebaja en el tipo de interés remuneratorio. Así, p. ej., «[c]on *DINEO* puedes devolver el dinero antes del plazo y pagar sólo por el tiempo que lo has disfrutado» (<https://www.dineo.es/devolver-prestamo/>; visita 12/12/2024).

23. *Vivus.es* ofrece la posibilidad, siempre que se solicite un préstamo de entre 400 y 1.400 euros, de fraccionar el pago en hasta 4 cuotas mensuales (<https://www.vivus.es/solicita-tu-prestamo-vivus-y-devuelvelo-a-plazos>; visita 12/12/2024).

24. ASUFIN (2024, 5). No obstante, en 2024, el tope mínimo medio se sitúa en 85 euros, mientras que el tope máximo medio se sitúa 908 euros. Como tendencia, se aprecia una reducción de los importes medios a prestar, tanto de los mínimos como de los máximos (*Ibidem*, 2024, 4).

plazo de amortización (si bien varios operadores establecen un plazo mínimo de 5 ó 7 días; y un operador establece un plazo máximo de 90 días)²⁵. Y iv) *Su tipo de interés remuneratorio es muy elevado*²⁶. Son contratos de crédito onerosos con muy elevados tipos de interés remuneratorio. En el año 2024, si tomamos como referencia el Tipo de Interés Nominal (TIN) anual, el TIN para los microcréditos de 300 euros de principal a 60 días va del 90,52% al 485,04%, para los microcréditos de 300 euros de principal a 30 días va del 360,00% al 536,00%, y para los microcréditos de 50 euros de principal a 7 días va del 401,50% al 1245,90%; y si tomamos como referencia la TAE, la TAE media de los microcréditos de 300 euros de principal a 60 días de amortización de es del 1.278,80% (con una tendencia al alza; la TAE más baja es de 132,35%); para los microcréditos de 300 euros de principal a 30 días de amortización, la TAE es del 3.278,60% (la TAE más baja es del 2.229,81%); y para los microcréditos de 50 euros de principal a 7 días de plazo de amortización, la TAE es del 49.559% (la TAE más baja es de 4.682,47%)²⁷.

- c) Si atendemos a las modalidades, se trata de *contratación* con cláusulas no negociadas individualmente con el consumidor, más precisamente *some-tida a condiciones generales*, y *contratación a distancia*, más precisamente, de *contratación electrónica*.

Volviendo sobre las notas relativas al objeto de los microcréditos, si bien la nota del tipo de interés remuneratorio es la que en la actualidad centra la litigiosidad, como se expondrá *infra*, no debe perderse de vista la relevancia del plazo de amortización, pues este factor incrementa el riesgo de impago por parte del prestamista. Su vocación de ser a muy corto plazo puede dar lugar a dificultades para su puntual restitución, lo que va a desembocar, alternativa o cumulativamente, en: a) El pago de altas penalizaciones por impago; así, en concepto de comisiones por impago e intereses de demora, en 2024, se observan intereses de demora de hasta un 1,40 % de interés diario (lo que supone una TAE de 15.890,20 %); aunque cada vez es más frecuente la imposición de límites cuantitativos, que se sitúan entre el 100,00% y el 200,00% del capital e intereses adeudados²⁸. b) La necesidad de renovación continua del microcrédito con nuevos microcréditos o

25. ASUFIN (2024, 6). Así, en 2024, el plazo medio mínimo de amortización es 15,50 días, mientras que plazo medio máximo es de 40,50 días. Como tendencia se advierte una reducción en los plazos de amortización (*Ibidem*, 2024, 4).

26. PÉREZ DIOS (2020, 222), se refiere a «sus desorbitados intereses».

27. ASUFIN (2024, 7-12). En 2024 se aprecia una reducción del tipo de interés remuneratorio en el préstamo de baja cuantía (50 euros) y un incremento del mismo en los de alta cuantía (300 euros): «El coste medio de solicitar 300,00 euros a devolver a 60 días sube de forma importante del 557,50% TAE, de 2023, al 1.278,80% TAE de 2024, siendo pocos los operadores que ofrecen este plazo. Sube ligeramente el coste de solicitar 300,00 euros a 30 días, del 3.243,30% al 3.278.60% TAE, y baja el coste de solicitar 50,00 euros a 7 días de forma muy considerable, pasando del 185.011,20% al 49.559,00% TAE» (*Ibidem*, 2024, 4).

28. ASUFIN (2024, 13).

con ampliación de los ya concedidos para la refinanciación de la deuda pendiente²⁹, lo que implica un aumento de los costes y riesgos financieros para el prestatario; en relación con esta praxis puede llegar a plantearse una problemática equivalente a la que suscitan los créditos revolventes.

2. Propuesta de concepto

Sobre la base de las notas caracterizadoras *supra* expuestas, los microcréditos pueden definirse como los contratos de crédito al consumo concedido por prestamistas empresariales o profesionales, que no son entidades de crédito ni EFC, a personas físicas, en parte personas consumidoras vulnerables, en forma de préstamo irregular de dinero de pequeña cuantía, muy corta duración e intereses remuneratorios muy elevados, y cuya concesión se caracteriza por su inmediatez, articulándose mediante contratación a distancia, principalmente mediante contratación electrónica.

3. Distinción de otros contratos de crédito

A fecha de hoy, y pese a que la configuración de los microcréditos sigue evolucionando, es posible distinguirlos de otras modalidades de contratos de crédito que, si bien se encuentran próximas a estos tal y como se han conceptualizado, pueden considerarse distintos a ellos³⁰, por plantear una problemática diversa, habida cuenta, además, de que ya alguna de estas modalidades ha sido objeto de defini-

29. Valga como ejemplo el relato contenido en ALQUÉZAR (2024): «El caso más frecuente relacionado con créditos 'on line' que llega al despacho de Royo y García es el de una persona que hace 4 o 5 meses pidió un préstamo rápido de entre 200 y 600 euros, no pudo pagarlo al mes de vencimiento y ahora 'la deuda se ha triplicado', señalan desde Gayres Abogados. A partir de ahí comienza la 'persecución' del cliente que acumula el impago. Como no tienen una nómina no se puede reclamar su embargo, pero el deudor 'entra en un sistema de llamadas incesante que muchas veces ni siquiera busca que se pague el crédito, sino ampliar el plazo incrementando o pidiendo un segundo contrato para pagar el anterior', relatan. De esta forma, 'el cliente empieza solicitando 300 euros y termina con contratos que finalmente se transforman en cantidades escandalosas como por ejemplo 2.000 o 3.000 euros, sin que haya hecho uso de más de esos 300 euros iniciales', aseguran las letradas». Un caso llamativo es el resuelto en la SAP Vizcaya núm. 298/2022, de 13 de julio (ECLI: ES:APBI:2022:1943), en el que el consumidor prestatario llega a celebrar 46 contratos de microcréditos con la misma empresa prestamista.

30. Así, LUQUÍN (2017, 148 ss.) identifica dentro de los «micropréstamos» las siguientes tipologías: crédito *revolving*, crédito «express Online», créditos específicos a estudiantes y créditos destinados a las necesidades de la Tercera Edad. Sin embargo, en el caso de estos dos últimas modalidades o tipologías de contratos de crédito, el único dato en común con los microcréditos parece ser el estar dirigidos a personas consumidoras vulnerables; así, en el caso de los créditos específicos a estudiantes se habla de la financiación de los estudios, con créditos de entre 10.000 y 30.000 euros con un plazo de amortización de 8 a 10 años; y en el caso de los créditos destinados a las necesidades de la Tercera Edad, la problemática a la que parece que se quiere aludir es a la de la pignoración abusiva de activos en garantía de la concesión de créditos.

ción legal y se ha desarrollado un marco regulatorio *ad hoc* para el tratamiento de su problemática; tal es el caso de los contratos de crédito revolvente.

3.1. Previo: los «micropréstamos» son contratos de crédito, y pueden ser denominados «microcréditos»

Previamente, ha de aclararse que los «micropréstamos» pueden denominarse igualmente como microcréditos, en la medida que son contratos de crédito que responden a las notas caracterizadoras *supra* identificadas: Lo importante es determinar el alcance del término, más que el término en sí mismo. Por ello se discrepa de la estéril distinción entre un término y otro, así como de que se critique a la jurisprudencia por utilizar indistintamente ambos términos. A este respecto, se ha afirmado que, «[e]n términos jurídicos, un préstamo y un crédito no son lo mismo: mientras que el préstamo ‘es un producto financiero que permite a un usuario acceder a una cantidad fija de dinero al comienzo de la operación, con la condición devolver esa cantidad más los intereses pactados en un plazo determinado’, el crédito ‘es una forma de financiación más flexible que permite acceder a la cantidad de dinero prestada según las necesidades de cada momento’, por lo que «el micropréstamo no debe ser confundido con un crédito o microcrédito»³¹. A buen seguro que, atendiendo a la fuente consultada, al definir «crédito» se quería aludir al contrato de apertura de crédito, que, en efecto, es distinto de un contrato de préstamo irregular de dinero. Pero tanto un contrato como el otro son contratos de crédito, y cuando se dan los elementos subjetivos y objetivos del ámbito de aplicación de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo³² (en adelante, LCCC), de lo que se tratará *infra*, ambos quedarán sujetos a la normativa sobre contratos de crédito al consumo.

3.2. Créditos rápidos concedidos por entidades de crédito o EFC

En este caso estamos ante contratos de crédito que también se caracterizan por presentar la nota de la inmediatez. Se trata de contratos de crédito al consumo, normalmente de préstamo personal sin garantías, que articulan la concesión de crédito, ya sea para la financiación de la adquisición de un determinado bien o de la prestación de un determinado servicio³³ (contrato de crédito que descansa en una línea de financiación abierta al empresario o profesional comercial, que éste ofrece a su cliente consumidor, actuando el primero y/o sus auxiliares como intermediarios en

31. Véase MARTÍNEZ/ARPÓN (2022). Dado lo torpe de esta diferenciación, aunque pretenda estar fundada en un argumento de autoridad (más concretamente, el sitio web del Banco Santander), no cabe sino ver en ello una burda maniobra para intentar generar un argumento orientado a menoscabar el crédito de la posición mayoritaria de la jurisprudencia en la materia, en la línea del sesgo que muestra este trabajo.

32. BOE núm. 151, de 25/06/2011; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/06/24/16/con>.

33. A modo de ejemplo, «Productos para partners» de *Cetelem*, que ofrece tres líneas de financiación: distribución, automóvil y comercio electrónico (<https://www.cetelem.es/sobre-cetelem/partners>; visita 12/12/2024).

el sentido del artículo 2.3 LCCC, y que da lugar al supuesto de hecho típico de los contratos de crédito vinculados contemplado en el artículo 29 LCCC y en los que, en función del bien, puede recaer una reserva de dominio sobre el bien financiado en favor de la entidad prestataria hasta la completa satisfacción del crédito); ya sea para la financiación de necesidades de consumo indeterminadas, crédito concedido por el prestamista a consumidores que ya son clientes del prestamista, respecto de los cuales dicho prestamista, previo estudio de solvencia del consumidor, ha estimado el montante del crédito que puede concedérsele; es por ello que, este segundo supuesto, estos créditos se suele calificar como «preconcedidos»³⁴. Pues bien, esta oferta, aun cuando pueda llegar a atender necesidades idénticas a las que viene a satisfacer la de los microcréditos³⁵, no presenta la problemática de éstos, pues son concedidos por entidades de crédito o EFC, sometidas a la supervisión del Banco de España, y sus tipos de interés remuneratorios se encuadran en los tipos medios del crédito al consumo publicados por el Banco de España.

3.3. Créditos revolventes

Igualmente cabe diferenciar los contratos de microcrédito de los contratos de crédito revolvente. Aquí sí que se dispone de un concepto Derecho positivo, pues el regulador bancario ha procedido a dar una definición de lo que debe entenderse por crédito revolvente o *revolving* en el artículo 33 bis de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios³⁶, precepto introducido por el artículo 3.6 Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifican diversas Órdenes EHA³⁷ (que entró en vigor el 27 de enero de 2021³⁸; véase disp. final 2ª, d) Orden ETD/699/2020), a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo cap. III bis Orden EHA/2899/2011 y concordantes, donde se han venido a introducir unas especiales exigencias de transparencia en la celebración, modificación y ejecución de estos contratos. El crédito revolvente se define como el «crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas

34. A modo de ejemplo, «Préstamo digital» de *iberCaja* (<https://www.ibercaja.es/particulares/hipotecas-prestamos/prestamos/prestamo-digital/>; visita 12/12/2024); «Préstamo online rápido» de *Banco Santander* (<https://www.bancosantander.es/particulares/prestamos/prestamo-online-rapido>; visita 12/12/2024); «Préstamo personal online» de *CaixaBank* (<https://www.caixabank.es/particular/prestamos-personales/prestamo-personal.html>; visita 12/12/2024). A este respecto, véase ORDÁS, *Los contratos de crédito al consumo...*, ob. cit., p. 45, n. 52.

35. Si bien el montante del préstamo va de 150 a 50.000 euros [150 euros (*iberCaja*) / 3.000 euros (*Banco Santander* y *CaixaBank*) a 30.000 euros (*CaixaBank*) / 50.000 euros (*iberCaja* y *Banco Santander*)] y el plazo de devolución va de 1 a 96 meses [(1 a 72 meses (*CaixaBank*), 3 a 96 meses (*iberCaja*); 48 a 84 meses (*Banco Santander*)].

36. BOE núm. 261, de 29/10/2011; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2011/10/28/eha2899/con>.

37. BOE núm. 203, de 27/07/2020; corr. err. BOE núm. 213 de 07/08/2020; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/o/2020/07/24/etd699>.

38. Cfr. MÁRTINEZ/ARPÓN (2022, 74), que parecen no tener noticia de la definición de crédito revolvente establecida por el regulador.

en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado».

El regulador identifica como principal elemento caracterizador el dato de que «el prestatario pueda disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado»: el prestatario reembolsa el crédito de forma aplazada y fraccionada «mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante toda la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad» (Preámbulo, I, párr. 2º, Orden ETD/699/2020); dichos pagos, además, en la parte correspondiente a amortización del principal, restituyen el crédito del que dispone el prestatario hasta el límite concedido, con lo que estamos ante «un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente» (Preámbulo, I, párr. 4º Orden ETD/699/2020). Efectivamente, un segundo dato definitorio incluido por el regulador es el carácter indefinido (sea establecido así expresamente, sea recurriendo a la duración determinada pero automáticamente prorrogable) del contrato celebrado. Y un tercer dato definitorio es su carácter oneroso. Es indiferente que el crédito esté asociado o no a un instrumento de pago, aunque sea lo más habitual³⁹.

Como puede apreciarse, si bien el microcrédito y el crédito revolvente tienen en común que se trata de crédito al consumo sin garantía real concedido a personas físicas que puede satisfacer idénticas necesidades del consumidor, se diferencian en su duración (corta duración en el microcrédito frente a duración indefinida o situación equivalente en el crédito revolvente) y sus condiciones de amortización (en el microcrédito no ha fraccionamiento de pago, sino únicamente aplazamiento). En cuanto a su carácter oneroso, también existen diferencias notables por lo que atañe al tipo de interés remuneratorio, siendo mucho más elevado en los microcréditos.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo anterior, y tal y como se ha apuntado *supra*, cabe plantearse si la reiteración en la solicitud y concesión de microcréditos por un consumidor ante un mismo prestamista, cuando dicha solicitud se debe a la imposibilidad de restituir el principal y abonar los intereses, solicitándose con la finalidad de refinanciar dicha deuda, no debería tratarse como un crédito revolvente, con lo que ello implica tanto desde la perspectiva de las exigencias de transparencia como de la evaluación del carácter usurario del tipo de interés remuneratorio, cuestión esta última de la que se trata *infra*.

III. MARCO REGULATORIO DE LOS MICROCRÉDITOS

1. Marco de regulación contractual

Dejando al margen la regulación de la actividad de promoción de los microcréditos, y a modo de panorámica de la regulación aplicable a la contratación de los mismos, podemos identificar como elementos básicos de su marco regulato-

39. Al respecto, puede verse BUESO GUILLÉN (2021, 118-121); *idem* (2023, 7-11).

rio los siguientes⁴⁰: Atendiendo al dato subjetivo y a las modalidades de contratación, serán de aplicación, por ser contratos con consumidores, los artículos 59 y ss. TRLGDCU; por el recurso a condiciones generales, los artículos 80 y ss. TRLGDCU y la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación⁴¹; por ser contratación a distancia, la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores⁴², y, en la medida que resulten de aplicación supletoria, los artículos 92 y ss. TRLGDCU; y cuando la contratación sea electrónica, además, los artículos 23 y ss. de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico⁴³. Si atendemos al elemento objetivo, los artículos 1740 y ss., y 1753 y ss. del Código civil, donde se regula el simple préstamo o mutuo (sin que sean de aplicación el artículo 311 y ss. del Código de comercio, pues no estamos ante un préstamo mercantil); la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Ley Azcárate)⁴⁴; y la LCCC. Por el contrario, no les resulta de aplicación el artículo 5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito⁴⁵, y su desarrollo normativo, desarrollo del que se puede obtener una idea, aunque algo desordenada, si se atiende al listado de normas en materia de «Conducta, transparencia y protección de la clientela» elaborado por el Banco de España⁴⁶. Precisamente, a la vista de dicho listado puede apreciarse uno de los efectos perversos de haber optado por desarrollar la LCCC mediante normas de transparencia y protección de la clientela de servicios bancarios: que cuando el prestamista no es una entidad sujeta a la supervisión del Banco de España, como pasa con las empresas que conceden los microcréditos, tales desarrollos no les son de aplicación.

40. A este respecto, puede verse también: <https://aemip.es/microprestamos/marco-regulatorio/> (visita 14/12/2024).

41. BOE núm. 89, de 14/04/1998; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1998/04/13/7/con>.

42. BOE núm. 166, de 12/07/2007; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/11/22/con>; materia sobre la que se ha aprobado la nueva Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE (DOUE L/1 de 28.11.2023; ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2673/oj>), cuyas normas de transposición deberían estar aprobadas hasta el 19 de diciembre de 2025 para su entrada en vigor el 19 de junio de 2026.

43. BOE núm. 166, de 12/07/2002; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/07/11/34/con>; regulación que no se ve afectada por la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales (DOUE L 277/1, de 27.10.2022; ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj>), conocido por sus acrónimo en inglés, DSA, pues los prestatarios no son prestadores de servicios intermediarios, sino de simples servicios de la sociedad de la información.

44. Gaceta de Madrid núm. 206, de 24/07/1908; ELI: [https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/(1)/con).

45. BOE núm. 156, de 27/06/2014; <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/06/26/10/con>.

46. https://www.bde.es/wbe/es/areas-actuacion/normativa/regulacion-sistema-financiero/regulacion-estatal-sistema-financiero/transparencia___da6512ff3c61281.html (visita 14/12/2024)

De todo este marco, en atención a las cuestiones que *infra* van a ser objeto de tratamiento, nos vamos a centrar en algunos aspectos de la LCCC y la Ley Azcárate.

2. La Ley de contratos de crédito al consumo y los microcréditos

2.1. La desigual aplicación de la LCCC a los microcréditos

La LCCC se aplica cuando un empresario actúa o se compromete a actuar como acreditante (que se identifica con la terminología de «prestamista») en el ejercicio de su actividad comercial o profesional en el marco de una relación de consumo, en la medida que el acreditado es un consumidor, pues actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional, es decir, que no va a destinar el crédito recibido a tales fines (véase art. 1.1 y art. 2 LCCC). Desde una perspectiva objetiva, la LCCC se aplica a los contratos de crédito, es decir, a aquellos contratos que conceden un aplazamiento o dilación en la exigibilidad del cumplimiento de la obligación del deudor (no siendo preciso que, además se dé un fraccionamiento del cumplimiento de dicha obligación), lo que es inherente al contrato de préstamo de dinero; así, el artículo 1.1 LCCC contempla la concesión de crédito «bajo la forma de pago aplazado». Pero nótese que la LCCC no define su ámbito de aplicación objetivo mediante la referencia a este contrato típico, sino mediante un concepto jurídico que atiende a modalidades típicas de concesión de crédito, dejando, además, abierto el concepto legal a nuevas modalidades⁴⁷. Realmente, la LCCC define su ámbito de aplicación sobre la base de una categoría contractual. De ahí que se haya afirmado que esta norma contiene una «disciplina transtípica»⁴⁸. En todo caso, los microcréditos son contratos de crédito al consumo conforme a la LCCC.

No obstante, y sobre la base de esta definición tan amplia de su ámbito de aplicación objetivo, la LCCC procede a reducirlo mediante las exclusiones totales y parciales establecidas en sus artículos 3 y 4, respectivamente. Y en el caso que nos ocupa, por razón de a la pequeña cuantía del importe de los microcréditos, resulta especialmente relevante la exclusión total de «los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros» (art. 3.c), párr. 1º, LCCC), siendo el importe total del crédito «el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito» (art. 6.c) LCCC)⁴⁹. Esta exclusión, que parece obedecer a razones derivadas de una

47. MARÍN LÓPEZ (2014, 56-57); LLORENTE SAN SEGUNDO/MARTÍN FERNÁNDEZ (2014, 169-170).

48. LUQUÍN (2017, 144); y ORDÁS (2013, 46).

49. Ahora bien, téngase en cuenta que, «[a] estos efectos, se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica» (art. 3.c), párr. 2º, LCCC).

evaluación coste-beneficio y la eliminación de trabas administrativas⁵⁰, conlleva una aplicación desigual de la LCCC a los microcréditos, dejando fuera de la protección que brinda la norma a los de menor importe, que cabe intuir que representa un número y volumen significativo dentro de los microcréditos, y sobre los que igualmente cabe intuir que pueden ser los más problemáticos, no solo por su mayor frecuencia, sino también por el destinatario típico de estos microcréditos, que probablemente será una persona consumidora vulnerable⁵¹.

En atención al plazo de amortización de los microcréditos, también cabría plantearse si sería de aplicación la exclusión total de «los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que sólo se deban pagar unos gastos mínimos», es decir, gastos que no superen en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 % del importe total del crédito (art. 3.f), inciso 2º, LCCC). Ello afectaría a los microcréditos hasta 90 días, lo que podría excluir del ámbito de aplicación de la LCCC a la práctica totalidad de los microcréditos. Sin embargo, no se cumple el segundo requisito acumulativo, pues los gastos incluyen, entre otros, los intereses remuneratorios (véase art. 6.a) LCCC), que, como se ha señalado *supra*, son muy elevados, superando con creces el 1 % del importe total del crédito⁵².

Sentado lo anterior, de las previsiones tuitivas de la LCCC nos interesa aquí hacer referencia de dos de ellas: la obligación del prestamista de proceder a la evaluación de la solvencia del consumidor previamente a la concesión del crédito (art. 14 LCCC); y la obligación de informar sobre la Tasa Anual Equivalente (TAE) del crédito ofertado y ofrecido (principalmente, arts. 7.2, 9.2.c), 10.2 y 3.g), 16.2.g), 21.2 y Anexo II LCCC).

2.2. La obligación de la previa evaluación de la solvencia del consumidor

A la vista de la desigual aplicación de la LCCC a la concesión de microcréditos, no en todos los casos el prestamista va a tener la obligación previa de evaluar la solvencia del consumidor que resulta del artículo 14 LCCC. No obstante, sin entrar en mayor detalle, respecto de esta obligación precontractual deben tenerse presentes las siguientes cuestiones por lo que aquí nos va a interesar: En

50. Véase Díez GARCÍA (2014, 173-174), quien valora críticamente que el legislador español haya traspuesto esta exclusión; y ORDÁS (2013, 68). Cfr. PÉREZ DIOS (2020,185), quien considera que la excepción «no pierde [...] su fundamento», pues «el cliente medio está más informado y prevenido de los riesgos que dimanan» de los microcréditos.

51. Sorprendentemente, ninguno de los estudios consultados a los que se ha hecho referencia ofrecen datos sobre la distribución de los microcréditos por número o por volumen de créditos concedidos, ni por perfil de prestatario; tampoco la AEMP ofrece en su página web información alguna a este respecto.

52. Al respecto de esta exclusión de los créditos «low cost», véase Díez GARCÍA (2014, 197); LLORENTE/MARTÍN (2014, 174). Únicamente cabría pensar que esta exclusión es aplicable en la primera concesión de microcrédito, en atención a las prácticas de captación de clientela de las que se ha dado cuenta *supra*, resultando también aplicable la exclusión prevista en el artículo 3.f), inciso 1º, LCCC, pues el contrato de crédito se concede libre de intereses y sin ningún otro tipo de gastos (TAE 0 %).

primer lugar, que aunque dicha evaluación se efectúe por el prestamista (de forma más o menos correcta), su resultado no condiciona la concesión del crédito por su parte, en el sentido de que se exija un resultado favorable a la concesión de crédito, es decir, que la evaluación indique que es probable que las obligaciones derivadas del contrato de préstamo se cumplan según lo establecido en el contrato, tal y como ya sucede en la concesión de préstamos hipotecarios (cfr. art. 11.5 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario⁵³). Es decir, que el problema no está en el incumplimiento o el defectuoso cumplimiento de esta obligación por parte de los prestamistas (al margen de que ello no acarrea consecuencias para el prestamista que efectivamente le disuadan de incumplir o cumplir defectuosamente⁵⁴), sino en que esta obligación no va a impedir la concesión de microcréditos a consumidores que se prevea que no van a ser capaces de restituir el principal y abonar los intereses en el plazo establecido. Y, en segundo lugar, hoy por hoy, tal y como se configura el artículo 14 LCCC, no recae sobre el prestamista de una verdadera obligación de prevenir las prácticas de préstamo irresponsables en interés del consumidor ni su endeudamiento excesivo, por lo que cabe que el prestamista evalúe la solvencia del consumidor para proceder a una gestión de la rentabilidad de la operación de crédito basada en el riesgo de la misma (*risk-based pricing*), apoyándose en la evaluación de la solvencia del deudor únicamente para decidir sobre la viabilidad de la operación y, a la vista del riesgo asumido (teniendo en cuenta que el empresario puede soportar un riesgo más alto del que el consumidor podría soportar al endeudarse), fijar el precio del crédito para obtener la máxima rentabilidad⁵⁵.

2.3. La indicación de la TAE

Con carácter general, la LCCC obliga a comunicar la TAE del crédito ofertado y ofrecido por el prestamista, tanto en la publicidad (art. 9.2.c LCCC), como en la información precontractual (art. 10.2 y 3.g), y Anexo II LCCC; caso de que se incumpla esta obligación, el contrato es anulable, conforme al artículo 7.2 LCCC), y en el propio contrato (art. 16.2.g) LCCC; si se omite este dato, la obligación de abonar intereses se reducirá al interés legal en los plazos convenidos, conforme al artículo 21.2 LCCC). Habida cuenta de las consecuencias de la omisión de su

53. BOE núm. 65, de 16/03/2019; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2019/03/15/5/con>.

54. Al respecto, puede verse BUESO GUILLÉN (2022, 197-203).

55. A este respecto, véase BUESO (2022, 180-182 y 189-190). Cabe igualmente señalar que el Código de Buenas Prácticas para la Concesión de Microcréditos de la AEMIP (<https://aemip.es/aemip/codigo-de-buenas-practicas/>; visita 16/12/2024) dedica su epígrafe 4.5., elocuentemente, a la «evaluación de la rentabilidad y la viabilidad», donde el deber de evaluar previamente la solvencia tiene la finalidad de «valorar bien la capacidad del prestatario de permitirse el compromiso financiero inicial o bien un compromiso financiero posterior», sin que se vincule la concesión de crédito a una evaluación favorable, ni se establezca que en la concesión deba atenderse a los intereses del consumidor. En este sentido, PÉREZ DIOS (2020, 221), afirma que «las agencias de solvencia son muy laxas».

indicación para el prestamista, puede constatarse que la TAE se facilita en la práctica de concesión de microcréditos, mostrando sus ofertas unas TAE muy elevadas, como ya se ha expuesto.

La TAE, tal y como establece el artículo 32 LCCC (y desarrolla su Anexo I), «iguala sobre una base anual el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros asumidos por el prestamista y por el consumidor». Ciertamente, esta base anual de cálculo contrasta con el muy corto plazo de amortización de los microcréditos. Pues bien, en opinión del Centro de Estudios de Consumo (CESCO), «se constata la incapacidad de la TAE para representar la onerosidad de los préstamos con duración inferior a un año, por el efecto exponencial que incorpora en su cálculo»⁵⁶. En esta misma línea, por parte de la AEMIP se argumenta que «una variación de muy pocos euros en el coste total del producto puede dar lugar a una variación de la TAE de cientos de puntos porcentuales», propugnándose, como alternativa que, en el caso de los microcréditos, es más adecuado comparar el coste medio del producto en euros (que es la información que se comunica por AEMIP cuando facilita los datos estadísticos de precios medios del mercado de microcréditos)⁵⁷ o bien el TIN mensual⁵⁸. Idéntico reparo se formula en el caso del Tipo Efectivo Definición Restringida (TEDR)⁵⁹, que es el componente de tipo de interés de la TAE, excluyendo, por tanto, todas las comisiones y gastos⁶⁰, tipo al que recurre el Banco de España para la elaboración de las estadísticas sobre los tipos medios de interés remuneratorio del crédito al consumo, incluido el crédito revolving⁶¹.

56. AGÜERO (2023, 25); en este mismo sentido, véase MARTÍNEZ/ARPÓN (2022,77-79).

57. Véase AEMIP en: <https://aemip.es/microprestamos/estadisticas-de-precios/> (visita 17/12/2024), donde se pone el siguiente ejemplo del efecto distorsionador: «alguien que pide prestados 100 € a devolver en 30 días, un tipo de préstamo que, atendiendo a la media del sector, tiene un coste para el cliente de 33,86€; o lo que es lo mismo, un 33,86%. Sin embargo, el cálculo de la TAE para este supuesto es del 3.862%, reflejo de que una medida anual de costes tergiversa la realidad para quien concede el préstamo y para quien lo recibe».

58. En este sentido se manifiesta *Vivus.es* su sitio web (https://www.vivus.es/prestamos-responsables?_gl=1*1ohfseh*_up*MQ.*_ga*MjY1NDY2OTU1LjE3MzQ0MjcwOTU.*_ga_5S0WY9GPJH*MTczNDQyNzA5NC4xLjAuMTczNDQyNzA5NC4wLjAuMA..) (visita 17/12/2024).

59. MARTÍNEZ/ARPÓN (2022, 77-79).

60. Como informa el Banco de España, «El TEDR de una operación será igual al tipo de interés anual que iguale el valor actual de los efectivos a cobrar o pagar a lo largo de la operación teniendo en cuenta exclusivamente el componente de intereses. Se calculará con la fórmula de la TAE excluidos todos los gastos considerados en ella» (véase: <https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/latae/tipo-efectivo-definicion-restringida.html>; visita 17/12/2024).

61. En el año 2017, el Banco de España procede a incluir en sus estadísticas una nueva dedicada al tipo de interés remuneratorio de tarjetas de crédito y tarjetas *revolving*, estadística distinta de la que informa sobre el tipo de interés para el crédito al consumo en general. Se trata de la referencia 19.4, «Tipos de interés (tipo efectivo de definición restringida - TEDR) de nuevas operaciones. Tipos de interés aplicados por las IFM: Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH a residentes en la UEM por entidades de crédito y EFC: Crédito al consumo: Tarjetas de crédito y tarjetas revolving»; accesible en: <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf> (visita 17/12/2024).

No obstante, también cabe argumentar que la TAE es un indicador adecuado para medir el coste de los microcréditos, pues permite comparar todas las fuentes de financiación e incorpora todos los gastos, y comparar de forma homogénea las distintas ofertas de créditos «que pueden actuar con las mismas cantidades y plazos» que los microcréditos (tales como las tarjetas de crédito, utilizadas tanto para pagar en establecimientos como para disponer de efectivo, y los anticipos de nómina; pero no préstamos hipotecarios o personales), habida cuenta de que, además, existen clientes que recurren a la financiación mediante microcréditos de forma muy continuada a lo largo del año⁶². Se estima que este segundo enfoque es acertado, pues, efectivamente permite comparar entre distintas opciones de créditos que, presentando notas caracterizadoras diversas, pueden satisfacer idénticas necesidades y, con ello, informar sobre su onerosidad frente a otras alternativas funcionalmente equivalentes.

Cuestión distinta es si la TAE y la comparación de la TAE de los microcréditos con la TAE o el TEDR de otros créditos deber ser la referencia a la hora de calificar los microcréditos como usurarios.

3. La noción de usura en la Ley azcárate y su modulación jurisprudencial

Del régimen del préstamo aplicable al irregular de dinero, en cuanto a los intereses remuneratorios, únicamente resulta que la exigibilidad de los mismos exige pacto expreso, pero que si el prestatario los paga sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital (arts. 1755 y 1766 del Código civil). Es por ello que para controlar el abuso en el pacto de intereses remuneratorios ha de recurrirse a la Ley Azcárate.

Esta norma, en su artículo 1, opta por un sistema de fijación judicial de la usura en los contratos, que sanciona con su nulidad, sobre la base de tres tipos de contratos de crédito: a) los usurarios en sentido estricto, cuando se da el requisito objetivo del «interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»; b) los contratos leoninos, cuando el prestatario ha aceptado un contrato que incluye condiciones perjudiciales para él (condiciones que pueden referirse también al coste del préstamo) «a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»; y c) los contratos falseados, en los que «se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada». En cuanto a los primeros, los contratos usurarios en sentido estricto, se han de valorar como «circunstancias del caso» el riesgo a cargo del prestamista y la utilidad que puede recabar el prestatario del dinero prestado⁶³.

62. Véase ASUFIN (2024, 14-16).

63. JIMÉNEZ MUÑOZ/MARTÍN FERNÁNDEZ (2014, 77-80).

Pues bien, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo⁶⁴ (en adelante, TS), se ha centrado en el primer tipo de contratos usurarios para abordar el tratamiento de la usura en los créditos revolventes, descartando su tratamiento como contratos leoninos. Así, tras una serie de pronunciamientos previos, en el as. *Barclays II* (2022), y partiendo de la base que para determinar el carácter usurario del crédito revolvente se ha de atender al «interés normal del dinero» del año de celebración del contrato de crédito, el TS establece que: a) Para los contratos celebrados a partir de junio de 2010, en la medida que existe información desglosada en estadísticas del Banco de España de tipos de interés de tarjetas de crédito y *revolving*, se ha de tomar como índice para determinar el «interés normal del dinero» el TEDR que resulte de las estadísticas publicadas por el Banco de España referencia 19.4 del Banco de España correspondiente al año de la fecha de celebración del contrato. b) Para todos los contratos celebrados antes de junio de 2010, el TS establece como índice para determinar el «interés normal del dinero» el TEDR que resulta de la estadística de referencia 19.4 del Banco de España correspondiente al año 2010, es decir, un 19,32%. c) Para ambos casos se establece un criterio uniforme, pues se considera que el tipo de interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero cuando la TAE fijada en el contrato como interés remuneratorio supere en 6 puntos porcentuales a la TAE del mercado que determina el interés normal del dinero; ahora bien, dado que el dato del interés normal del dinero no resulta de un índice calculado sobre la base de una TAE, sino de un índice calculado sobre la base de un TEDR, que no incluye conceptos de gastos y comisiones que sí incluye la TAE en su cálculo, el Alto Tribunal, si bien constata que existe una diferencia entre el cálculo del TEDR y la TAE, considera que dicha diferencia ordinariamente no va a ser determinante. Por ello, a la hora de comparar el TEDR de mercado con la TAE del tipo de interés remuneratorio del crédito revolvente, el TEDR puede incrementarse en 20-30 céntimas para su comparación con la TAE. Además, el TS, en el as. *Barclays III* (2023), elude atender al requisito de la «desproporción a las circunstancias del caso», no siendo precisa su concurrencia para la determinación del carácter usurario del crédito revolvente, pues se crea una suerte de presunción *iuris et de iure* de usura si se supera la barrea de los 6 puntos porcentuales⁶⁵. En consonancia

64. El tratamiento jurisprudencial de esta cuestión puede estudiarse si se atiende a los siguientes pronunciamientos: STS núm. 628/2015, de 25 noviembre de 2015, as. *Sygma Mediatris* (ECLI:ES:TS:2015:4810); STS núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020, as. *Wizink* (ECLI:ES:TS:2020:600); STS núm. 367/2022, de 4 de mayo de 2022, as. *Barclays I* (ECLI:ES:TS:2022:1763); STS núm. 634/2022, de 4 de octubre de 2022, as. *Barclays II* (ECLI:ES:TS:2022:3503); STS núm. 258/2023, de 15 de febrero de 2023, as. *Barclays III* (ECLI:ES:TS:2023:442); STS núm. 317/2023, de 28 de febrero de 2023, as. *MBNA España* (ECLI:ES:TS:2023:786); esta jurisprudencia viene confirmada en la última sentencia del TS localizada sobre esta materia, STS núm. 1340/2024, de 16 de octubre (ECLI:ES:TS:2024:5051).

65. Así, en el apdo. 4 del fdto. 4º de la sentencia se dice que: «El artículo 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

con lo anterior, como así resulta de los pronunciamientos del TS en el as. *Wizink* (2020), en el caso de los créditos revolventes no cabe alegar como «circunstancias del caso» para justificar lo elevado del tipo de interés, en especial, el riesgo derivado del nivel de impagos, pues si dicho riesgo se debe a la concesión del crédito, ello es imprudente e irresponsable.

IV. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL: LOS MICORCRÉDITOS COMO CRÉDITOS USURARIOS

Previamente ha de advertirse que, especialmente en el caso de los pronunciamientos de las Audiencias Provinciales (en adelante, AAPP) que califican el microcréditos enjuiciado como usurarios, puede apreciarse una argumentación por aluvión (en un notable ejercicio de «corta y pega») que se vuelve más intensa a medida que se aproxima al momento presente la fecha de la sentencia, recogiendo muchas de ellas una amalgama de argumentos de sentencias precedentes que, solapándose sin mucho orden, persiguen reforzar la justificación de la calificación del crédito como usurario. Dicho lo anterior, se advierte que la presente reseña del tratamiento jurisprudencial no va a ser exhaustiva, sino ejemplificativa, en el sentido de dar noticia de una selección de sentencias en la materia que se consideran representativas del conjunto de las mismas por su argumentación.

Sentado lo anterior, lo primero que puede ponerse de relieve es que el tratamiento jurisprudencial de los microcréditos como créditos usurarios viene claramente influenciado por la forma en la que el TS ha resuelto idéntica cuestión respecto de los créditos revolventes. Con este punto de partida, y siguiendo la clasificación plasmada en la SAP Salamanca núm. 308/2023 de 13 de junio⁶⁶, puede constatarse como, mayoritariamente, las AAPP siguen básicamente las pautas establecidas por la jurisprudencia del TS para la calificación de los créditos revolventes. La evaluación: a) Se centra en la consideración de los microcréditos como créditos usurarios en sentido estricto (si bien, en ocasiones, de deslizan argumentos que guardan relación con la consideración de los microcréditos como créditos leoninos; así, cuando las AAPP aluden a la vulnerabilidad del prestatario). b) Se atiende a que los microcréditos presentan un interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero. c) Para ello se toma en consideración el tipo de interés medio (TAE o TEDR) del crédito al consumo que

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato».

66. Cit.; véase su fdto. 3.

resultan de las estadísticas del Banco de España⁶⁷, del crédito revolvente o de ambos, a la par que se rechaza la eficacia y el valor probatorio de las estadísticas elaboradas por la AEMIP⁶⁸. d) En cuanto a las «circunstancias del caso» del artículo 1-1º Ley Azcárate, al igual que el TS hace para el crédito revolvente, no se entiende que justifiquen la desproporción el elevado riesgo que se asumen con estas operaciones derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. e) Es más, al hilo de estas circunstancias, el argumento anterior se refuerza habitualmente con una suerte de calificación de los microcréditos como usurarios *per se*, pues no pueden convalidarse bajo ninguna disculpa los altos intereses aplicados por las empresas del sector: unos intereses remuneratorios tan elevados deben considerarse en todo caso, sea cual sea la referencia de comparación, superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, sin que acrediten las entidades prestamistas que concurran circunstancias especiales para justificar ese porcentaje⁶⁹.

No obstante, existe una jurisprudencia minoritaria que considera que el carácter usurario de los microcréditos ha de ser evaluado conforme a los tipos medios de interés que se ajustan a sus peculiaridades, considerando que tales datos no resultan de las estadísticas del Banco de España⁷⁰.

Efectivamente, el criterio jurisprudencial del TS a la hora de aplicar la Ley Azcárate a los contratos de crédito revolvente parte de la base de disponer de estadísticas confiables que informen sobre los tipos de interés medios, que el TS encuentra en las elaboradas por el Banco de España. Así, en la jurisprudencia *supra* referida, desde la sentencia en el as. *Syigma Mediatis*, puede verse la historia de la búsqueda de la estadística de referencia adecuada para el crédito revolvente. Pues bien, con base en los pronunciamientos de la sentencia en el as. *Wizink*, a los que se añaden los pronunciamientos del TS en su Sentencia núm.

67. Así, recientemente, por ejemplo, SAP Granada núm. 429/2024, de 23 de julio, cit., fdto. 3º; y SAP Barcelona núm. 126/2024, de 8 de marzo, cit., fdto. 2º; y SAP Madrid núm. 122/2024, de 7 de marzo (ECLI: ES:APM:2024:4477), fdto. 3º.

68. Véase MARTÍNEZ/ARPÓN (2022, 67).

69. Así, a modo de ejemplo, se razona, con apoyo en los pronunciamientos del TS en materia de crédito revolvente, que «[e]l que estos elevados tipos de interés sean habituales en los microcréditos a corto plazo que se conceden de forma más o menos automatizada, como alega la recurrente, no hace que nos encontremos ante el interés normal del mercado, sino ante la evidencia de que este tipo de préstamos tienen un carácter usurario de forma generalizada sin que pueda justificarse por su escaso importe, rapidez, y comodidad, mayor coste para la prestamista o sobre el riesgo asumido, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico» (véase SAP Madrid núm. 122/2024, de 7 de marzo, cit., fdto. 3º).

70. SAP Salamanca núm. 308/2023, de 13 de junio, cit. Interesantemente esta sentencia tiene un voto particular de dos Magistradas que se argumentan conforme al criterio mayoritario *supra* expuesto; no obstante, el criterio sentado en esta sentencia ha sido reiterado en la SAP Salamanca núm 16/2024, de 23 de enero (ECLI: ES:APSA:2024:26).

257/2023, de 15 de febrero⁷¹, sostiene que no se puede recurrir a las estadísticas del Banco de España sobre el TEDR medio del crédito al consumo o del crédito revolving para determinar el carácter usurario de los microcréditos, pues estas estadísticas no toman en consideración las diferencias existentes entre el crédito concedido por prestamistas que no son entidades de crédito ni EFC y los concedidos por estos operadores (así, distinta estructura de costes, distintas economías de escala, distinta exposición al riesgo), por lo que «no constituyen un *tertium comparationis* válido para estos productos»⁷².

En un segundo momento, ante la ausencia de estadísticas elaboradas por el Banco de España o por otra entidad pública sobre los tipos de interés medios de los microcréditos, se afirma que solo se puede acudir a los datos publicados por el Barómetro minicréditos de ASUFIN y a los precios medios publicados por AEMIP⁷³ para determinar si el interés remuneratorio de los microcréditos es notablemente superior al normal del dinero.

Ciertamente, conforme al artículo 319.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no hay obstáculo para que los Juzgados y Tribunales podría atender a dichas estadísticas⁷⁴, pero ello depende de la opinión que al juzgador le merezcan tales datos. Y las AAPP, mayoritariamente, descartan recurrir a estos datos, pues entienden que no son datos fiables⁷⁵. Al no confiar en estos datos, las AAAPP

71. ECLI:ES:TS:2023:462; esa sentencia tiene como telón de fondo un préstamo hipotecario concedido a un particular por un prestamista particular persona física.

72. AGÜERO (2023,4-6).

73. En relación con esta estadística de precios medios del sector de los años 2019, 2020 y 2021 obtenidos a partir de los datos de las empresas asociadas de AEMIP, que «muestra la información en función de los precios de tarifa, esto es, sin tener en cuenta ofertas comerciales o promocionales», se manifiesta que «se realiza de forma anual con el ánimo de mostrar el precio medio del crédito al consumo para operaciones de microprestamos» (<https://aemip.es/microprestamos/estadisticas-de-precios/>); sin perjuicio de las buenas intenciones declaradas, no deja de tratarse de un intercambio de información sobre precios entre empresas competidoras que tal vez debiera ser objeto de una investigación por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 159, de 04/07/2007; ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/07/03/15/con>) a la vista de la evolución de los precios de la que se da cuenta por ASUFIN (2024).

74. MARTÍNEZ/ARPÓN (2022, 76-77).

75. Así, se viene a justificar el rechazo por tratarse de una asociación integrada únicamente por entidades de ese peculiar sector que ofrece resultados maquillados sin ningún tipo de control público, siendo parciales al no estar sujetos a contradicción por experto en la materia (SAP Salamanca núm. 308/2023 de 13 de junio, cit., fdo. 3º, apdo. 13, con cita de distintas sentencias de AAPP).

Se ha alegado, para intentar justificar la fiabilidad de estos últimos datos, que los asociados de AEMIP «están sujetos al Código de Buenas Prácticas de la asociación, entre cuyas normas se encuentra la obligación de cumplir escrupulosamente con la legalidad vigente, cuya infracción podría ser sancionada con la expulsión de la asociación». (AGÜERO, 2023, 7-8.). Realmente se trata de un Código de Buena Conducta que, a la vista de lo dicho, no añade una obligación que estas empresas no debieran cumplir si no fueran miembros de AEMIP, sin que, además, ser miembro de esta asociación sea un requisito para ejercer la actividad de concesión de crédito, ni siquiera desde una perspectiva reputacional de mercado; obligación que, por otra parte, tampoco se entiende qué aporta a la fiabilidad de los datos, al margen de que la AEMIP no publica la TAE media, sino el precio medio en función de la cuantía y la duración del microcrédito.

acuden al dato del crédito más próximo ofrecido por el Banco de España, que consideran que es el del crédito al consumo o/y el del crédito revolvente⁷⁶.

En definitiva, la situación actual del tratamiento jurisprudencial de los microcréditos dista de ser satisfactoria, por lo que a las exigencias de la seguridad jurídica se refiere. Como sucedió con los créditos revolventes, en el contexto del marco regulatorio presente, habrá de esperarse a que el TS sienta jurisprudencia para disponer de criterios de enjuiciamiento, cuando menos, uniformes. Cuestión distinta es si este tratamiento es adecuado a la problemática expuesta.

IV. EL MARCO REGULATORIO QUE VIENE: LA TERCERA DIRECTIVA SOBRE CRÉDITO AL CONSUMO

Así, la DCCC 2023⁷⁷, cuya trasposición debería culminar a más tardar el 20 de noviembre de 2025, para resultar la norma o normas de transposición aplicables a partir del 20 de noviembre de 2026 (art. 48 DCCC 2023), trae consigo novedades que pueden considerarse relevantes para el tratamiento de la problemática objeto de este trabajo. En primer lugar, se suprime la exclusión total de los contratos de crédito cuyo importe sea inferior de 200 euros, con lo que se va a poder dar un tratamiento igual a todos los microcréditos; si bien el artículo 2.8.a) DCCC 2023 permite a los Estados miembros poder excluirlos parcialmente de la aplicación de la Directiva⁷⁸. En todo caso, dichas exclusiones no afectan a la aplicación del artículo 18 DCCC 2023 ni al artículo 31 DCCC 2023. Así, en segundo lugar, la regulación de la obligación de la previa evaluación de la solvencia del consumidor recibe un decidido impulso en el artículo 18 DCCC 2023, pues ahora, por

76. Finalmente, se alude a otra corriente minoritaria que, realmente, elude la evaluación del carácter usurario, fundamentando la decisión en la transparencia de las condiciones de contratación y en la no invocación del carácter leonino del microcrédito. Así, se informa en apdo. 14 del fdto. 3º de la SAP Salamanca núm. 308/2023, de 13 de junio, cit., que «existe otra tendencia todavía más minoritaria que, atendiendo al caso concreto, considera que a pesar del tipo de interés escandalosamente alto aplicado a los micropréstamos no hay estadísticas oficiales de las que se derive que sea un interés superior al normal del dinero, a la par que se debe tener en cuenta la facilidad de acceso a los mismos y la transparencia de las condiciones de contratación, resultando que una persona que contrata una multiplicidad de operaciones de esta naturaleza no puede luego invocar desconocer la existencia del coste elevado de la operación ni la falta de transparencia de las condiciones, de manera que ni puede acreditarse que el interés aplicado sea superior al normal del dinero en ese subsector ni tampoco que resulte manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, al no invocarse tampoco situaciones de necesidad angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales (cfr. por todas SAP Zaragoza, Secc. 4ª, 208/2020, de 18 de septiembre)».

77. Sobre el sentido de esta nueva Directiva, puede verse DOMÍNGUEZ PÉREZ (2024, 288-292).

78. Concretamente, de un número limitado y determinado de disposiciones de la DCCC 2023 relacionadas con la publicidad, información precontractual y contractual, con el fin de evitar una carga innecesaria a los prestamistas, teniendo en cuenta las especificidades del mercado y las características propias de dichos contratos de crédito, como, por ejemplo, su menor duración, pero garantizando al mismo tiempo un mayor nivel de protección de los consumidores (véase cdo. 15 DCCC 2023). Véanse MARÍN LÓPEZ (2023, 14) y MARTÍN PÉREZ (2024, 223).

una parte, sí que se establece expresamente en el texto articulado que la evaluación «se realizará en interés del consumidor, a fin de prevenir las prácticas de préstamo irresponsables y el endeudamiento excesivo» (art. 18.1 DCCC 2023), optándose, además, por una evaluación más exigente en cuanto a su calidad; y, por otra parte, cuando el resultado de la evaluación sea negativo, el prestamista no podrá celebrar el contrato de crédito⁷⁹. Finalmente, el artículo 31 DCCC 2023 establece que los Estados miembros introducirán medidas para prevenir eficazmente los abusos y garantizar que no se pueda imponer a los consumidores unos tipos deudores, tasas anuales equivalentes o costes totales de crédito excesivamente elevados para el consumidor, medidas que pueden consistir, entre otras, en límites máximos; y que podrán adoptar prohibiciones o limitaciones en relación con los gastos o comisiones específicos aplicados por los prestamistas en su territorio. Por lo que hace a la obligación, en esta previsión encaja nuestra Ley Azcárate, que bien podría mantenerse como tal cual está, bien revisarse para una conveniente puesta al día⁸⁰.

V. REFLEXIONES FINALES

La aplicación de las novedades de la DCCC 2023 *supra* reseñadas puede venir a permitir un cambio en el enfoque del tratamiento de la problemática que suscitan los microcréditos (cambio de enfoque que también podría trasladarse al tratamiento de la problemática que plantean los créditos revolventes). Así, con la ampliación del ámbito de aplicación objetivo, el cumplimiento de la obligación de la previa evaluación de la solvencia del consumidor por parte del prestamista, que implicará que, en todo contrato de microcrédito, un informe negativo desembogue en la no concesión del microcrédito, se presenta como la mejor solución posible para atajar el problema que plantean estos contratos. Porque, en un mercado con libertad para fijar los precios, el verdadero problema de los microcréditos no es su coste, sino el alto riesgo de préstamo irresponsable y endeudamiento excesivo del consumidor que generan. En todo caso, lo que no parece adecuado es dejar en manos de Jueces y Magistrados y, al fin y a la postre, de la Sala Primera del TS, la fijación la política de precios del mercado de los créditos: si es necesario limitar el precio máximo de estos contratos de crédito, porque se entienda que a partir de ciertos niveles o bajo determinadas circunstancias siempre son usurarios, es una decisión que deberían tomar el legislador y el regula-

79. Aquí se ha suprimido acertadamente, por el riesgo de elusión de la norma que generaba, la excepción que se preveía en la propuesta de DCCC 2023, que hubiera permitido al prestamista conceder el crédito, pese a la evaluación negativa, «en circunstancias concretas y bien justificadas», tales como préstamos para financiar gastos sanitarios excepcionales, préstamos para estudiantes o para consumidores con discapacidad. Al respecto, véanse MARÍN LÓPEZ (2023, 225-226); respecto de la propuesta de DCCC 2023, véase BUESO, (2022, 189-197).

80. Al respecto, véanse MARÍN LÓPEZ (2023, 24; MARTÍN PÉREZ (2024, 229).

dor. La Ley Azcárate, actualizada o no, únicamente debería servir para resolver situaciones patológicas singulares o aisladas.

Pero para que la obligación de la previa evaluación de la solvencia del consumidor de los frutos que cabe esperar de ella, es ineludible proceder a realizar una adecuada selección de los efectos que tendrá la vulneración de la norma, es decir, la concesión del crédito con incumplimiento o defectuoso cumplimiento de esta obligación: concesión con informe negativo, concesión sin informe y concesión con informe defectuoso. Y esta es una tarea que el artículo 44 DCCC 2023 encomienda a los legisladores nacionales.

Ciertamente, uno de los factores que puede haber dado lugar a la problemática que genera la alta litigiosidad de los microcréditos es la ausencia de una adecuada supervisión administrativa. Es más, en el caso de los microcréditos, cabría sostener que el Reino de España no ha dado cumplimiento efectivo al mandato contenido en el artículo 20 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (en adelante, DCCC 2008)⁸¹, que es la Directiva que traspone la LCCC. En este precepto se establece que «[l]os Estados miembros velarán por que los prestamistas sean supervisados por un organismo o una autoridad independientes de las instituciones financieras o estén regulados». La solución de encomendar la supervisión administrativa de los prestamistas que no son entidades de crédito ni EFC a los Servicios de Consumo de las Comunidades Autónomas parece que no ha sido una decisión acertada.

Pues bien, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mucho más exigente artículo 41 DCCC 2023 debería llevar necesariamente a reconsiderar esta decisión. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, encomendar la efectividad de la tutela del consumidor de crédito únicamente a una autoridad administrativa da lugar a evidentes carencias, como, en nuestro caso, pone de relieve la experiencia del funcionamiento del Servicio de Reclamaciones del Banco de España: tal opción no garantiza la satisfacción del interés económico del consumidor. Esta deficiencia parece que tampoco va a superarse con la implantación la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero⁸² tal y como se está diseñando, si es que su implantación llega a producirse en algún momento. A su vez, puede intentarse una mejora del nivel de protección del consumidor de microcréditos mediante el establecimiento de especiales exigencias de información, como se ha hecho en el caso de los créditos revolventes. Pero, pensando sobre todo en la tutela de la persona consumidora vulnerable por causas socio-económicas que ha de recurrir al microcrédito, la transparencia,

81. DOUE L 133/66, de 22.5.2008; ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/48/2023-12-30>.

82. Proyecto de Ley 121/000018 por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes (DOCG, Congreso de los Diputados, XV Legislatura, Serie A: Proyectos de ley, 5 de abril de 2024, Núm. 18-1, Pág. 1; https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-18-1.PDF).

en el mejor de los casos, solo hará que le resulte más evidente la dureza de las condiciones de la opción crediticia a la que se ven abocada.

Es por ello que, al trasponer la DCCC 2023, el legislador español, en la propia norma de trasposición, habría de establecer que el incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la obligación de previa evaluación de la solvencia del consumidor lleva aparejada una sanción civil; sanción que, por ejemplo, como regla general, consista en la pérdida por parte del prestamista de los intereses remuneratorios, así como de otros intereses y comisiones, con lo que únicamente puede exigir al consumidor la restitución del principal en los plazos convenidos; y si se trata de un consumidor ya vulnerable al tiempo de la celebración del contrato de crédito, o si de una correcta evaluación de su solvencia se derivaba la consecuencia de que se iba a poner a dicho consumidor en situación de vulnerabilidad con la concesión del microcrédito, entonces, además, el incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la obligación debería llevar aparejada la pérdida del principal para el prestamista, liberando al consumidor de toda obligación. Tratándose de una obligación precontractual, solo una sanción civil, que indubitadamente puedan imponer los órganos jurisdiccionales del orden civil (bien como juzgadores, bien como ejecutores de una decisión de una autoridad administrativa especializada) porque así la establezca expresamente el legislador, será efectiva y disuasoria. En cuanto a la proporcionalidad de los efectos propuestos, se trata de una propuesta abierta al debate, que también puede plantearse si se opta por revisar la Ley Azcárate en el marco del cumplimiento de la obligación que recae sobre el Reino de España conforme al artículo 31 DCCC 2023.

BIBLIOGRAFÍA

- ALQUÉZAR, B., «El riesgo de los créditos 'online' sin nómina: jóvenes en una espiral de deuda e intereses al 1.000%», *Heraldo de Aragón*, ed. digital, 11/12/2024.
- AGÜERO ORTIZ, Alicia, «Estadísticas de las TAEs y precios medios aplicados a los micropréstamos - Informe emitido por el Centro de Estudios de Consumo (CESCO)», *Revista CESCO de Derecho del Consumo*, núm. 47/2023, pp. 1-43 (doi.org/10.18239/RCDC_2023.47.3356).
- ASUFIN, *V Barómetro minicréditos*, mayo 2024. https://panel.asufin.com/descargas/118579deba78e60beefa51975dd24d67/detalle?download&_gl=1*499vsi*_gcl_au*MTI0NDA5MDI0Mi4xNzM0MTE0OTU3*_ga*MTU3NDY5NDcyNy4xNzM0MTE0OTU4*_ga_NJGWTJWC1N*MTczNDExNDk1OC4xLjAuMTczNDExNDk1OC42MC4wLjA.
- BUESO GUILLÉN, Pedro-José, "Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolvente", *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 1, marzo 2021, págs. 115-134.
- BUESO GUILLÉN, Pedro-José, «La obligación de analizar la solvencia del consumidor en la Propuesta de Directiva de 2021 relativa a los créditos al consumo», en: ALONSO PÉREZ, María Teresa, HERNÁNDEZ SAINZ, Esther (dir.),

- MATE SATUÉ, Loreto Carmen (coord.), *Mecanismos jurídicos para la contratación responsable de préstamos por consumidores*, Thomson-Reuters Aranzadi, 2022, pp. 175-206.
- BUESO GUILLÉN, Pedro-José, *La tutela del consumidor frente al crédito revolving*, Guía de Consumo del Ayuntamiento de Zaragoza, 30 de junio de 2023, 37 págs. acceso abierto: <https://www.zaragoza.es/cont/paginas/catalogopublicaciones/doc/12275.pdf>
- DÍEZ GARCÍA, Helena, «Artículo 3», en: AA.VV., MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús (dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, pp. 136-205.
- DOMÍNGUEZ PÉREZ, Eva M., «Directiva (UE) 2023/2225, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE [DOUE L 2023/2225, de 30-x-2023]. Sobre la necesidad y oportunidad de la Directiva (UE) 2023/2225», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 12, junio 2024, pp. 288-292.
- FACUA, *Créditos rápidos*. Programa de información a los consumidores 2015. Análisis de 11 empresas del sector.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier, y MARTÍN FERNÁNDEZ, Javier, «Capítulo 1. El contrato de préstamo», en: AA.VV., YZQUIERDO TOLOSADA, Marino (dir.), AMUDÍ CID, José Manuel, y MARTÍNEZ LAGO, Miguel Ángel (coord. de los aspectos tributarios), *CONTRATOS - Tomo IX. Contratos de Financiación y de Garantía [(Civiles, Mercantiles, Públicos, Laborales e Internacionales, con sus implicaciones tributarias)]*, Thomson Reuters-Aranzadi, 1ª ed., agosto 2014, pp. 45-110.
- LUQUÍN BERGARECHE, Raquel, «Los micropréstamos en el Derecho español: normativa, supervisión y desprotección del consumidor», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2, febrero 2017, pp. 139-168.
- LLORENTE SAN SEGUNDO, Inmaculada, y MARTÍN FERNÁNDEZ, Javier, «Capítulo 3. El contrato de crédito al consumo», en: AA.VV., YZQUIERDO TOLOSADA, Marino (dir.), AMUDÍ CID, José Manuel, y MARTÍNEZ LAGO, Miguel Ángel (coord. de los aspectos tributarios), *CONTRATOS - Tomo IX. Contratos de Financiación y de Garantía [(Civiles, Mercantiles, Públicos, Laborales e Internacionales, con sus implicaciones tributarias)]*, 1ª ed., agosto 2014, pp. 167-216.
- MARIMÓN DURÁ, Rafael, «Cambios en el mercado del crédito: nuevos operadores y nuevos modelos de negocio», en: MARIMÓN DURÁ, Rafael, MARTÍ MIRAVALLS, Jaume (dir.), *Problemas actuales y recurrentes en los Mercados Financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 39-104.
- MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, «Artículo 1», en: AA.VV., MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús (dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, pp. 51-95.
- MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, «Una primera aproximación a la Directiva 202/2225, de 18 de octubre, de contratos de crédito al consumo», *Revista CESCO de*

- Derecho del Consumo*, núm. 48/2023, pp. 12-27 (doi.org/10.18239/RCDC_2023.48.3416)
- MARTÍN PÉREZ, José Antonio «Directiva (UE) 2023/2225, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/ce [DOUE L 2225, de 30-10-2023]», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 12, junio 2024, pp. 222-230.
- MARTÍNEZ DÍAZ, Francisco Javier, y ARPÓN DE MENDIVIL, Luis Maldonado, «El control de usura de los micropréstamos: peras con peras y manzanas con manzanas», *Revista CESCO de Derecho del Consumo*, núm. 41/2022, pp. 64-82 + Anexo I (doi.org/10.18239/RCDC_2022.41.3050).
- ORDÁS ALONSO, Marta, *Los contratos de crédito al consumo en la Ley 16/2011*, de 24 de junio, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013.
- PÉREZ DIOS, Carmen, *El contrato de crédito al consumo y sus excepciones*, Tirant lo Blanch, 2020.
- TAPIA HERMIDA, Alberto. J., «Shadow banking y fintech», en: AA.VV., MARIMÓN DURÁ, Rafael, MARTÍ MIRAVALLS, Jaume (dir.), *Problemas actuales y recurrentes en los Mercados Financieros: financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp.107- 126.